



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JRC-178/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

PARTE TERCERA INTERESADA:
JESÚS ALBERTO OJEDA
CASTELLANOS

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL²

Guadalajara, Jalisco, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora,³ de quince de julio pasado, dictada en los expedientes RQ-PP-14/2024 y sus acumulados RQ-SP-15/2024 y RQ-TP-16/2024, que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, en dicha entidad.

Palabras clave: *sobreseimiento, interés tuitivo, integración indebida mesa directiva de casilla, nulidad.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Mauricio Germán Ambríz Hernández.

³ En lo subsecuente Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES:

1. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios⁴ para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Cumpas, Sonora.

1.2 Acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁶ aprueba asumir las funciones electorales, del Consejo Municipal de Cumpas. El seis de junio, el Consejo General del Ople, emitió el Acuerdo CG202/2024, por el que se aprueba asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Municipal electoral de Cumpas, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024⁷.

1.3 Cómputo municipal. El siete de junio, se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, emitiendo el “Acta de Cómputo Municipal, levantada por el Consejo General⁸” de la cual se advierten los siguientes resultados de votación:

⁴ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia); y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. Así como el criterio: XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁵ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante Instituto local, u Ople.

⁷ Consultable en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG202-2024.pdf>.

⁸ Consultable a folio 654 del Tomo II, del Cuaderno Accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	TRESCIENTOS CATORCE	314
	SETECIENTOS SETENTA	770
	SETENTA Y TRES	73
	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	1375
	MIL DOS	1002
	CINCUENTA Y TRES	53
	DOSCIENTOS DIEZ	210
	CUARENTA Y UNO	41
	SEIS	6
	DOCE	12
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	OCHENTA	80
TOTAL	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE	3937

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	CUATROCIENTOS SIETE	407
	OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE	867
	CIENTO CINCUENTA Y DOS	152
	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	1375
	MIL DOS	1002
	CINCUENTA Y TRES	53
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	OCHENTA	80
TOTAL	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE	3937

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATURAS

PARTIDO O COALICIÓN	(Con letra)	(Con número)
	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	1375
	MIL DOS	1002
	CINCUENTA Y TRES	53
	MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS	1426
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	OCHENTA	80

1.4 Declaración de validez de la elección. El siete de junio, el Consejo General del Ople emitió el acuerdo CG204/2024⁹, por el que se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas ciudadanas ganadoras, y se ordenó expedir la constancia a la planilla ganadora,

⁹ Disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG204-2024.pdf>

postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora¹⁰”, integrada por las siguientes personas:

CUMPAS		
NOMBRE	CARGO	GÉNERO
Jesús Alberto Ojeda Castellanos	Presidencia Municipal	Masculino
Petra Gloria Hernández Vásquez	Sindicatura Propietaria	Femenino
Samantha Elizabeth Gutierrez Esparza	Sindicatura Suplente	Femenino
Prisciliano Abril Medina	Regiduría Propietaria 1	Masculino
Braulio Arnoldo Grijalva Martínez	Regiduría Suplente 1	Masculino
Eduvigen Terán Valenzuela	Regiduría Propietario 2	Femenino
María de Jesús Díaz Martínez	Regiduría Suplente 2	Femenino
Orlando Moreno Noriega	Regiduría Propietaria 3	Masculino
Yoanka María Montaña González	Regiduría suplente 3	Femenino

2. Impugnaciones ante el Tribunal Electoral local.

2.1 Recursos de Queja locales. El once de junio, se interpusieron diversos recursos de queja por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar una serie de presuntas irregularidades relacionadas con la elección de Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, los cuales se identificaron con las claves RQ-SP-15/2024 y RQ-TP-16/2024 al RQ-PP-14/2024, del índice del Tribunal Electoral local.

2.2 Resolución Impugnada. El quince de julio, la autoridad responsable, confirmó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”.

3. Medios de impugnación federales.

3.1 Demandas. Inconformes con la referida resolución, la parte actora promovió los medios de impugnación que enseguida se indican:

PARTE ACTORA	TIPO DE MEDIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	EXPEDIENTE

¹⁰ Integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), y de la Revolución Democrática (PRD).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

1	Rene Domínguez Acuña, representante del partido MORENA ¹¹ .	Juicio de Revisión Constitucional Electoral	22 de julio	SG-JRC-178/2024
2	María Guadalupe González Castillo, representante del partido Movimiento Ciudadano ¹² .	Juicio de Revisión Constitucional Electoral	22 de julio	SG-JRC-179/2024
3	Luis Alberto Borbón Morales, representante del partido del Trabajo ¹³ .	Juicio de Revisión Constitucional Electoral	22 de julio	SG-JRC-180/2024
4	Jesús Alberto Ojeda Castellanos, ostentándose como presidente electo del municipio de Cumpas, Sonora	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	23 de julio	SG-JDC-531/2024

3.2 Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar las demandas con las claves de expediente antes referidas, y turnarlas a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

3.3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicaron las demandas, se proveyó sobre el trámite de los mismos, se admitieron, se desestimaron las pruebas ofrecidas en los asuntos SG-JRC-178/2024, SG-JRC-179/2024 y SG-JRC-180/2024, se declaró cerrada la instrucción en los asuntos, y quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se trata de juicios promovidos por partidos políticos y un ciudadano contra una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relacionado con la modificación del cómputo municipal y la confirmación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, en dicha entidad; tipo de elección y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹⁴.

¹¹ En adelante, Morena.

¹² En adelante, MC.

¹³ En adelante, PT.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que se controvierte la sentencia de quince de julio, dictada por el Tribunal Electoral local, en los expedientes RQ-PP-14/2024 y sus acumulados RQ-SP-15/2024 y RQ-TP-16/2024.

Por lo tanto, a efecto de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-179/2024** y **SG-JRC-180/2024**, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-531/2024**, al diverso **SG-JRC-178/2024**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional¹⁵.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹⁶

TERCERO. Terceros interesados. Respecto de los escritos presentados por Jesús Alberto Ojeda Castellanos, con el carácter de parte tercera interesada, se advierte que reúnen los requisitos a que alude el artículo 17, párrafo 4 de

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

¹⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la Ley de Medios, entre estos, que tiene un interés incompatible con las partes actoras de los juicios en los cuales compareció:

No.	Expediente y oficio	Compareciente	Calidad	Cédula fijación	Cédula retiro	Escrito
1	SG-JRC-178/2024	Jesús Alberto Ojeda Castellanos	Presidente electo en el municipio de Cumpas, Sonora.	11:20 hrs. del 23 de julio	11:20 hrs. del 26 de julio	7:56 PM hrs. del 25 de julio
2	SG-JRC-179/2024	Jesús Alberto Ojeda Castellanos	Presidente electo en el municipio de Cumpas, Sonora.	11:30 hrs. del 23 de julio	11:30 hrs. del 26 de julio	7:56 PM hrs. del 25 de julio
3	SG-JRC-180/2024	Jesús Alberto Ojeda Castellanos	Presidente electo en el municipio de Cumpas, Sonora.	11:40 hrs. del 23 de julio	11:40 hrs. del 26 de julio	7:56 PM hrs. del 25 de julio

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad¹⁷, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que las demandas se presentaron por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de las partes actoras les causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron oportunamente, debido a que la resolución impugnada se emitió el quince de julio, y para todos los casos (SG-JRC-178/2024, SG-JRC-179/2024, SG-JRC-180/2024, y SG-JDC-531/2024) de las constancias que integran el expediente de origen se advierte que la resolución impugnada fue notificada, los días dieciocho y diecinueve de julio¹⁸ y las demandas fueron interpuestas el veintidós y veintitrés siguiente; es decir, al cuarto día hábil

¹⁷ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹⁸ Fojas 1196 a la 1209, Tomo II, del cuaderno accesorio único.

de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

c) Personería. Concerniente a la personería de quienes comparecen en los juicios de revisión constitucional en representación de Morena, MC y PT, está se tiene por acreditada en virtud de que así lo reconoce la responsable, en sus informes circunstanciados¹⁹.

d) Legitimación. Los juicios son promovidos por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de sus representantes debidamente acreditados.

Respecto al juicio de la ciudadanía SG-JDC-531/2024, también se cumple con la legitimación del actor para promoverlo, toda vez que Jesús Alberto Ojeda Castellanos, comparece por su propio derecho y ostentándose como presidente electo del municipio de Cumpas, Sonora.

e) Interés jurídico. Los partidos políticos actores, cuentan con interés para interponer los referidos juicios, ya que dichos institutos fueron parte actora en los juicios cuya resolución ahora se combate y en la que, se modificó el cómputo final relativo a la elección del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora.

¹⁹ Foja 78 del expediente SG-JRC-178/2024, informe circunstanciado TEES-P-151/2024, reconoce a René Domínguez Acuña, como representante de Morena, ante el Consejo General del Ople; foja 82 del expediente SG-JRC-179/2024, informe circunstanciado TEES-P-153/2024, reconoce a María Guadalupe González Castillo, como representante propietaria de MC, ante el Consejo Municipal de Cumpas, Sonora; foja 80 del expediente SG-JRC-180/2024, informe circunstanciado TEES-P-152/2024, reconoce a Luis Alberto Borbón, como representante propietario del PT, ante el Consejo General del Ople. Jurisprudencia 2/99. “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Jurisprudencia 33/2014. “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44. Tesis relevante IV/99. “PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVIENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por su parte, Jesús Alberto Ojeda Castellanos, actor en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-531/2024, también cuenta con interés jurídico, debido a que se ostenta como presidente electo del municipio de Cumpas, Sonora, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Sonora²⁰”, quien además compareció en la instancia local, como tercero interesado.

Además, MORENA manifiesta acudir también con el ejercicio de un interés tuitivo.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues los promoventes precisan que se vulneran los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 41, 99, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto²².

h) Carácter determinante²³. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que se encuentra vinculada con la modificación, del cómputo municipal y la confirmación de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora; y entre los temas de la presente controversia, cita el relativo a la nulidad de elección en referencia.

²⁰ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

²¹ En lo sucesivo Constitución Política.

²² Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

²³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de las partes actoras, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios, y metodología. De la lectura integral de los escritos de demandas presentadas por Morena, MC y PT, se desprende que, su **pretensión** es que esta Sala Regional revoque la sentencia, se entre al estudio de fondo de la demanda de Morena, y con ello se tomen en cuenta las pruebas ofertadas por dicho partido en la instancia local, para que con ello se declare la nulidad de la votación recibida en otras once casillas -además de la 93 B, que ya fue anulada-, y en su caso se decrete la nulidad de la elección, para efecto de que se realice una elección extraordinaria.

Por otra parte, el actor en el juicio de la ciudadanía pretende que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que la responsable omitió realizar un análisis contextual de las pruebas y que no debió anular la votación recibida en la casilla 93 B.

- **Síntesis de los agravios.**

De los medios de impugnación en estudio, se advierte que los promoventes hacen valer diversos motivos de disenso, mismos que para mayor claridad se sintetizarán por tema:

a) Morena en el SG-JRC-178/2024, señala que:

En el acto impugnado se realizó la **violación a su garantía de acceso a una tutela judicial efectiva**, en virtud de que la autoridad responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

sobreseyó su demanda, al considerar que carece de interés jurídico, porque no participó en la elección de Ayuntamiento de Cumpas, Sonora.

No obstante a lo anterior, Morena refiere, que, la votación de las elecciones de Ayuntamiento, tienen efectos jurídicos y repercute en el financiamiento de los partidos políticos, tanto para actividades ordinarias como para gastos de campaña.

Además de ello, Morena dice que tiene interés jurídico de que se anule la elección para que se realice una elección extraordinaria en la que podría participar.

Finalmente, refiere Morena que por disposición Constitucional los partidos políticos son entes de orden público, y que dentro de sus obligaciones está contribuir a la vida democrática y el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, destacando que el promovente estuvo presente en el cómputo municipal Cumpas, Sonora, que asumió el Consejo General.

b) Morena, MC y PT, en los expedientes SG-JRC-178/2024, SG-JRC-179/2024 y SG-JRC-180/2024, de forma idéntica hacen valer los siguientes motivos de disenso:

Aducen que la autoridad responsable dejó de observar los principios que rigen la materia electoral, y que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, en razón de que, para once casillas, diversos ciudadanos, estuvieron en los centros de votación sin autorización, lo que produjo **irregularidades sustanciales y sistemáticas** que pusieron en riesgo los resultados del proceso electoral.

Los partidos indican que, se violentó el principio de exhaustividad, al advertir que, en la sentencia impugnada, después de valorar y otorgar valor probatorio pleno a las documentales relativas a las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral, de

clausura y hojas de incidentes para las casillas 92 B, 93 C1, 94 B, 94 C1, 94 E, 95 B, 96 B, 96 C1, 97 B, 98 B, y 99 B; y tener por acreditado que los ciudadanos que indican sí participaron como representantes de algún partido político en las mesas directivas de casillas; desde su opinión la responsable de forma dogmática e ilegal consideró que no se demostró la existencia de presión y violencia ejercida hacia los funcionarios de casilla, electores o algún comportamiento intimidatorio inmediato o amenazas.

Asimismo, los partidos actores, aducen como agravio el hecho que la responsable haya determinado que no se acreditó la falsificación de documentos que presentaron los representantes de los partidos para ostentar dicho carácter.

Desde la opinión de los actores, la responsable hizo una **variación y consecuente desatención a la controversia, estudiando indebidamente la irregularidad planteada**, dejando de analizar de forma integral y cualitativamente los hechos que se pusieron a su consideración, particularmente la **omisión de valorar** el contenido del **oficio INE²⁴/CL-SON/0355/2024 y sus anexos²⁵**, - ***mismo que fue ofrecido como prueba por Morena-***, circunstancias que desde la perspectiva de los actores, llevó al Tribunal local, a concluir que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, y la falsificación de documentos por parte de los representantes de los partidos políticos para ostentar dicho carácter.

Enfatizan los actores, que la irregularidad se hizo consistir en que las personas que mencionan en sus demandas, no fueron acreditadas como representantes generales, ni ante las mesas directivas de las casillas donde respectivamente estuvieron en representación de los partidos PRI, PAN y PRD, ni por ningún otro instituto político, y no obstante ello, fungieron con tal carácter y

²⁴ Instituto Nacional Electora.

²⁵ Glosado a folios 203 al 230 del Tomo I, del Cuaderno Accesorio.



sin autorización durante toda la jornada electoral en los centros de votación, irregularidades que produjeron afectaciones **sustanciales y sistemáticas** a los principios constitucionales de certeza e ilegalidad que rigen la materia electoral y ponen en riesgo el proceso electoral y sus resultados.

Por lo cual, precisan los actores, que el planteamiento puesto a consideración de la autoridad responsable fue en el sentido que las dieciocho personas que indican, usurparon de manera dolosa una representación partidaria ante las mesas directivas de las casillas antes señaladas, a través de la falsificación de documentos electorales o con la permisibilidad de los presidentes de las mesas directivas de casillas, estando presentes de manera ilegal durante todo el desarrollo de la votación que se recibió en sus respectivos centros de votación, y evidentemente tuvieron injerencia en la ciudadanía que acudió a sufragar, lo que implicó una presión y coacción en el electorado, irregularidad sistemática y grave que sin duda fue determinante para los resultados de la votación recibida.

Consideran los actores que con lo anterior, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, neutralidad, imparcialidad y equidad que rigen los procesos comiciales y particularmente el libre ejercicio del sufragio de voto; toda vez que la usurpación ilegal de simpatizantes del PRI, PAN y PRD en todos y cada uno de los centros de votación que se instalaron para la elección de presidente municipal de Cumpas, Sonora, a través de la alteración de documentos electorales, y elaborar acreditaciones falsas, impidió que el INE, verificara si dichas personas cumplían los requisitos legales para autorizar su acreditación.

Los partidos actores, hacen valer que la variación de litis antes relatada, vulnera el principio de legalidad, pues al variarse la litis no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional. Consideran que la irregularidad que delataron ante el Tribunal local, se trató de una vulneración grave,

sistemática y generalizada en los centros de votación que se instalaron en la elección de presidencia municipal de Cumpas Sonora.

Los actores resaltan que dichas personas permanecieron durante toda la jornada electoral, inclusive, entre el cierre de la votación y la clausura de la misma casilla, habiendo estado presente en las labores de escrutinio y cómputo de la votación recibida.

Además, los actores consideran que su carácter de representantes de un partido político les permitía, por disposición expresa de la ley tener a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas. Esto es, su actuación se presume participativa y no meramente expectante, como pudiera ser tratándose de un observador, con la posibilidad de ejercer todas las atribuciones que la ley le confiere, teniendo a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

Los actores precisan que, el nombramiento del representante propietario del PRI, ante la mesa directiva de la casilla 94 B, es apócrifo; así como, diversos oficios emitidos por el consejo local del INE en Sonora, solicitando la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, y como estas representan el 100% de las casillas que se instalaron para la elección de presidente municipal de Cumpas, Sonora; piden se decrete la nulidad de la elección para efecto de que se realice una elección extraordinaria.

Además de lo anterior, mencionan que, en el caso, el Consejo General del Ople, asumió las atribuciones del Consejo Municipal electoral de Cumpas, Sonora, ante la renuncia de sus integrantes por los actos de presión e intimidación que se ejercieron en su contra, lo que, desde su opinión confirma su planteamiento, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

sentido de que la jornada electoral se vio envuelta en una serie de irregularidades graves y sistemáticas que vulneran los principios que debe revestir todo proceso electoral, lo que pone en evidencia que el Consejo Municipal, no cumplió con el mandato legal previsto en el artículo 335 de la ley electoral local y que esta circunstancia provocó que no se remitiera la documentación que era indispensable para dirimir la controversia planteada.

Indican los actores, que, el Tribunal debió requerir la información necesaria para resolver, que indebidamente se negó a requerir información precisada por el partido Morena. Además de reprochar una indebida valoración probatoria y que no analizó todo el material probatorio que obraba en actuaciones - oficio INE/CL-SON/0355/2024 y sus anexos²⁶, *-mismo que fue ofrecido como prueba por Morena-*.

c) **Jesús Alberto Ojeda Castellanos**, en el SG-JDC-531/2024, señala que:

El actor en el juicio de la ciudadanía, indica que le causa agravio, que la autoridad haya anulado la votación recibida en la casilla 93 B, puesto que la persona que fungió como tercer escrutador, fue designada en el encarte y que la responsable no realizó un análisis contextual de las pruebas, si no que se limitó a analizar los medios probatorios de forma aislada, sin tomar en cuenta sus manifestaciones en el sentido de que el ciudadano David Ernesto Rivera Meza, en ningún momento fue representante del PRI ante el Consejo Municipal, porque nunca tomó protesta, ni acudió a ninguna sesión.

Metodología. Para el estudio de este asunto, se analizará en primer orden el agravio, invocado en el juicio de la ciudadanía, relativo a la declaración de nulidad de la casilla 93 B; en segundo orden, el agravio hecho valor por Morena, relacionado con el indebido sobreseimiento, pues de asistirle la

²⁶ Glosado a folios 203 al 230 del Tomo I, del Cuaderno Accesorio.

razón al partido actor, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada; y finalmente los agravios que hicieron valer en forma idéntica los partidos Morena, MC y PT. Sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados²⁷.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 NULIDAD LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 93 B -inciso c) de la síntesis de agravios-.

Consideraciones del Tribunal local.

En la resolución impugnada se estableció que de autos quedó acreditado que el ciudadano David Ernesto Rivera Meza, fungió como tercer escrutador, en la casilla 93 B, no obstante, de estar acreditado como representante del PRI, sin que pasara desapercibido que dicha persona fue designada por encarte, dado que se actualizó la causal de nulidad prevista por el artículo 319, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora²⁸.

Respuesta.

En la medida de los agravios expuestos por la parte actora, es **infundado** el motivo de reproche y, por tanto, se **confirma la nulidad de la votación recibida en la casilla 93 B**, para la elección de municipales de Cumpas, Sonora.

Lo anterior en virtud de que en efecto la Ley Electoral local, en su artículo 319, fracción XII, es clara al establecer que la votación recibida en una casilla será nula cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato, circunstancia que quedó acreditada y reconocida en autos.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

²⁸ En adelante Ley electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Sin que resulte aplicable para el supuesto que invoca, el análisis contextual que solicita, debido a que tal y como se establece en la tesis que invoca²⁹, dicha prueba contextual resulta aplicable para supuestos específicos de dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, donde se permite flexibilizar o redistribuir cargas probatorias.

Pero, en el supuesto que nos ocupa, resulta una prohibición expresa en la ley local, que ha quedado debidamente acreditada en autos, por lo tanto, se considera que el actuar el Tribunal local, fue correcto y por lo tanto se confirma la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 93 B.

Aunado a lo anterior, la ciudadanía designada en la etapa preparatoria de la elección deberá seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰, siendo las vocalías de las juntas distritales ejecutivas del INE a quienes corresponde realizarlo³¹.

Igualmente, en el artículo 260, inciso e), de la LGIPE, se proscribe a las representaciones de los partidos políticos ejercer o asumir las funciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

Consecuentemente, la causal de nulidad acreditada por la responsable tiene como finalidad proteger el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, pues tienen relevancia las funciones de carácter autónomo,

²⁹ Tesis VI/2023, PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL. Séptima Época Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³⁰ En adelante LGIPE.

³¹ Artículo 74, inciso h), de la LGIPE.

independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario integrante de la mesa directiva de casilla, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio³².

Por lo anterior, es insuficiente lo manifestado por la parte actora sin que aporte algún elemento adicional a sus razonamientos de los expresamente aquí analizados, sin que tampoco controvierta el resto de las razones expuestas por el tribunal local en el estudio de la casilla materia de controversia, entre estos, que la causal de nulidad (prevista en la legislación local electoral) es una diversa a la que expone en su demanda federal (contemplada en la Ley de Medios).

En relación con que la responsable no consideró lo que expuso en su escrito de comparecencia como parte tercera interesada en la instancia local consistente en que la persona cuestionada nunca tomó protesta como representante del PRI ni acudió a sesión alguna, resulta ineficaz.

Ello, porque en este momento no puede invocar como agravios lo que en su momento constituyeron expresiones para sustentar el acto de la autoridad administrativa electoral, y siendo como lo es el tema consistente en que la persona que motivó la nulidad de la casilla nunca fungió, lo cierto es que aportó como pruebas en la instancia local únicamente un acta de sesión de una fecha determinada, cuando lo cierto es que su negación implicó una afirmación: una renuncia de dicha persona o un documento que contrarrestara la prueba considerada por el tribunal responsable y aportada por la parte actora primigenia en la demanda sobre su carácter de representante.

6.2 INDEBIDO SOBRESEIMIENTO DE LA DEMANDA DE MORENA -inciso a) de la síntesis de agravios-

Consideraciones del Tribunal local.

³² Expediente SUP-JIN-204/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El Tribunal Electoral local, determinó sobreseer el recurso de queja presentado por Morena, al considerar que no tiene interés jurídico, debido a que no postuló ninguna candidatura, ni se desprende asociación electoral del partido Morena con otro instituto político, en el que se haya empleado la figura de la coalición o candidatura común al municipio de Cumpas, Sonora, por lo que no advirtió la violación a un derecho político-electoral en perjuicio de alguna candidatura postulada por ese instituto político.

En consecuencia, consideró que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, con relación al párrafo tercero, fracción IV, y artículo 357, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y determinó sobreseer el medio de impugnación.

Respuesta.

El agravio es **fundado**, ya que el partido actor, contrario a lo que sostuvo la responsable, sí cuenta con interés jurídico para impugnar, debido a que los resultados de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, incide en la distribución de financiamiento público, además planteó irregularidades relacionadas con actos atribuibles al Consejo General, quien asumió las funciones del Consejo Municipal, órgano donde cuenta con representación, sumado a que cuenta con interés tuitivo para deducir acciones legales en favor de la ciudadanía a fin de preservar los principios que garantizan la certeza y legalidad de los resultados electorales.

a. Justificación

El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla,

la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y, promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".³³

Por otro lado, los artículos 92, 93 y 94, de Ley Electoral local, establecen que un porcentaje del financiamiento público para los partidos políticos estatales y nacionales se determinará conforme a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

En consecuencia, los partidos políticos nacionales y locales cuentan con interés suficiente para impugnar los resultados de las elecciones locales, al depender una parte de su financiamiento a los resultados de las elecciones locales mencionadas.

Por otra parte, el artículo 330 de la Ley Electoral local, establece que corresponde la interposición de los medios de impugnación a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, siendo estos los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado. En el caso, es la situación del ciudadano que promueve en representación del partido Morena, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del Ople³⁴.

³³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁴ Así lo informó la autoridad responsable, en su informe circunstanciado glosado a folio 78, del expediente SG-JRC-178/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por lo que, si bien es cierto que el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, de la Ley Electoral local, prevé como causa de improcedencia que un medio de impugnación sea promovido sin interés.

También es cierto que, la jurisprudencia 10/2005 de rubro “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”³⁵, establece que uno de los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, es la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen la protección de los intereses comunes a todos los miembros de una comunidad.

b. Caso concreto

En el caso, el Tribunal local debió advertir que la confirmación, modificación o revocación de los actos relacionados con los resultados de los cómputos y su validez, son actos que, en su conjunto con los resultados del resto de las elecciones locales, pueden incidir en el financiamiento de un instituto político.

³⁵ Dice: Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Lo anterior, ya que el recurso de queja que intentó el partido político ante la instancia local, se aprecia como un instrumento idóneo para que controverta los resultados de un cómputo municipal que podría incidir en la votación estatal válida emitida de ayuntamientos, que será tomada en consideración para la asignación de un porcentaje financiamiento público.

Por lo cual, dicho recurso de queja permitiría al Tribunal local reestablecer el orden de las cosas a lo mandado por el derecho, a través de la resolución correspondiente.

Por ello, es que se considera que la causal de improcedencia invocada por la responsable para justificar el desechamiento que se revisa, fue motivada de manera incorrecta, lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia controvertida.

Lo anterior, pues la falta de interés que sostuvo la responsable no se acreditaba, ya que el partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir los actos que puedan influir en su financiamiento, lo que incluye la integración de los resultados electorales que, a la postre, podrían justificar la asignación de financiamiento a dicho instituto político.

En efecto, al resultar cierto que el cómputo municipal, efectuado por el Consejo General, podría afectar el interés del partido actor, su representante acreditado ante dicho Consejo cuenta con la legitimación necesaria para impugnar los actos relacionados con la integración de sus resultados y declaración de validez.

Esto es, los actos relacionados con las actividades realizadas durante la jornada electoral, su cómputo y declaración de validez, integran una secuencia concatenada de actos que, junto con los resultados de otras elecciones municipales de la entidad federativa, permiten apreciar los porcentajes de votación que serán tomados en cuenta para la asignación del financiamiento a los partidos políticos tanto nacionales, como locales de dicha entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En esencia, uno de los elementos que la normativa electoral considera para que un partido político nacional o local, reciba financiamiento público son los resultados de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones, gubernatura y ayuntamientos³⁶.

Así, si el partido actor dejó de postular candidaturas en la elección controvertida, no es motivo para que no se tenga por acreditado el presupuesto procesal de interés jurídico, al establecerse la relación entre la votación de la elección controvertida y la asignación de financiamiento público.

Por lo cual, cualquier partido político que en determinado medio de impugnación establezca la pretensión de anular una elección, independientemente si postuló candidaturas o no, cuenta con interés jurídico, justamente porque estará en análisis la votación de una elección que de manera directa establecerá los parámetros de votación válida emitida sobre la cual se analizará la asignación de financiamiento público.

En dicho panorama se advierte que el partido actor en la instancia local contaba con interés jurídico y legitimación suficiente para controvertir los resultados del cómputo municipal.

Aunado a lo expresado anteriormente, en la demanda primigenia se advierte que el partido actor plantea diversas irregularidades, generalizadas en la jornada electoral y como consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora en el municipio de Cumpas, Sonora.

En efecto, en la demanda local se aprecia que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora en el municipio de Cumpas, Sonora, como consecuencia de violaciones

³⁶ Artículos 92, 93 y 94 de la Ley electoral local.

sistemáticas y generalizadas en la jornada electoral, que generaron presión en el electorado y afectación a los principios rectores de la función electoral, en todas las casillas instaladas en dicha elección.

Como se advierte, con independencia de que los agravios hechos valer pudieran resultar fundados, si bien el partido actor no postuló alguna candidatura en el municipio de Cumpas, para el proceso electoral que se revisa, lo cierto es que el Consejo General del Ople, asumió las funciones del Consejo Municipal³⁷, y Morena promovió su demanda a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa que realizó el cómputo municipal, debido a que el Consejo General realizó dichas funciones.

Así, la autoridad administrativa que declaró la validez de la elección impugnada está integrada también por la representación del partido actor.

De lo anterior, se advierte que se está ante una situación excepcional que permite la acreditación del interés legítimo del partido actor para ejercer una acción tuitiva de interés colectivo, ya que está debidamente legitimado para controvertir actos atribuibles al Consejo General, del que forma parte.

En efecto, con independencia del impacto que pudieran generar o no los resultados del cómputo municipal en el financiamiento y esfera jurídica del partido promovente, este órgano jurisdiccional ha reconocido que los institutos políticos pueden promover medios de impugnación para proteger el interés colectivo de la población ante violaciones que no podrían ser controvertidas directamente por desconocimiento o impedimento de una acción individual.

En la demanda local se expusieron actos irregulares, sistemáticos y generalizados, que a decir del actor generaron presión en el electorado de Cumpas, Sonora, respecto de la totalidad de las casillas instaladas, lo cual

³⁷ Acorde al acuerdo identificado con la clave CG202/2024, consultable en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG202-2024.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

tendría perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

Sin que pase desapercibido, que las y los ciudadanos no tienen legitimación para controvertir los actos derivados de los cómputos municipales por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, puesto que su representación es por parte de los partidos políticos que integran al órgano administrativo y cuentan con legitimación para controvertir sus acuerdos y resoluciones.

Por todo lo anterior, el recurso de queja que intentó el partido político ante la instancia local, se aprecia como un instrumento idóneo para que controvierta, en representación de la colectividad, los actos del Consejo General del Ople, que pudieran afectar a la ciudadanía, con atención a la definitividad de cada etapa del proceso. Mismo que permitiría al Tribunal local reestablecer el orden de las cosas a lo mandado por el derecho, a través de la resolución correspondiente.

Así, aun cuando la representación de otros partidos o candidaturas pudieran impugnar los resultados de la elección municipal por motivos distintos, tanto para proteger sus intereses individuales, como los del electorado en colectivo, la ciudadanía de Cumpas, Sonora, cuenta con derecho para que el representante del partido actor controvierta los actos materialmente realizados por el Consejo General del Instituto Electoral local, que pudieran incidir en la vigilancia y validez de la elección controvertida, como garantes de la legalidad de los procesos electorales.

Además, se estima que el partido cuenta con interés jurídico directo para controvertir los actos que podrían incidir en los porcentajes de la votación válida emitida para la asignación de financiamiento público, así como de la ciudadanía en general como usuaria de sus mecanismos de postulación, participación y representación.

Aunado a que la postulación de una candidatura en una elección determinada es un requisito que no se encuentra expresamente previsto en

la legislación, mismo que resulta de un criterio razonable para preservar los actos jurídicos válidamente celebrados por parte de quienes no participaron en la contienda, el cual no encuentra aplicación en el caso concreto, porque el partido actor fue participe en la integración del órgano administrativo materialmente responsable del cómputo.

c. Conclusión

Esta Sala Regional considera que el partido actor sí contaba con interés jurídico para impugnar, derivado de que la votación válida emitida en la elección controvertida en la instancia local tiene relación directa con los porcentajes que se tomarán en cuenta al momento de realizar la asignación de financiamiento público.

Aunado a que se controvierten actos relacionados con el Consejo General del Instituto Electoral local, del cual forma parte la representación del partido Morena, por tanto, se estima que, en el caso, dicho partido político sí cuenta con interés para impugnar.

Por lo anterior es que sus planteamientos analizados resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, para que el tribunal local analice nuevamente la acción, sustanciación y, en caso de no advertir otra causal de improcedencia proceda a análisis de los agravios que resulten pertinentes.

Lo anterior tomando en consideración que se debe dotar de certeza la elección y resolver de manera pronta la controversia local.

De forma similar se resolvieron los juicios SX-JRC-162/2021 y SX-JRC-180/2021.

Por otro lado, en relación a los otros planteamientos formulados de forma idéntica por Morena, MC y PT, -identificados en el inciso b) de la síntesis de agravios-, relacionados con la indebida motivación y fundamentación, derivados a la supuesta variación de la litis, y omisión de valorar de forma



integral y contextual los elementos probatorios de Morena, esta Sala Regional considera innecesario su estudio, pues tal como se señaló, al haber resultado fundado el agravio del indebido sobreseimiento, el partido Morena alcanzó su pretensión de revocar la resolución y el Tribunal local, debe verificar y llevar a cabo los actos de sustanciación que estime pertinentes y emitir una nueva resolución.

Igualmente, resulta innecesario efectuar algún pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes que se reservaron a este Pleno.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia:

1. Por las razones y fundamentos que se desprenden del apartado 6.1, esta Sala Regional, **confirma, la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 93-B, para la elección de municipales de Cumpas, Sonora**, realizada por el Tribunal local, por lo tanto, esta determinación no se debe reiterar en la sede local, en virtud que dicha nulidad ya ha sido revisada por esta instancia federal.
2. Por las razones y fundamentos que se desprenden del apartado 6.2, **se revoca** la resolución impugnada en lo concerniente al **sobreseimiento de la demanda de Morena**, por falta de interés jurídico, **se ordena** al Tribunal local que, revise si no se actualiza una causal de improcedencia diversa, de no ser así, revise de fondo la pretensión partidaria en un plazo no mayor a los **cinco días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.
3. Dentro del mismo plazo, el Tribunal local, debe verificar y llevar a cabo los actos de sustanciación que estime pertinentes, respecto de la demanda de Morena, y sus escritos respectivos, **debiéndose pronunciar sobre la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes**.

Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo

correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional SG-JRC-179/2024 y SG-JRC-180/2024, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-531/2024, al diverso SG-JRC-178/2024; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a cada uno de los partidos actores³⁸ (por conducto de la autoridad responsable)³⁹; por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; y, por **estrados**, a la parte actora del asunto SG-JDC-531/2024 y las partes terceras interesadas de los juicios SG-JRC-178/2024, SG-JRC-179/2024 y SG-JRC-180/2024, así como a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido.

³⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en los escritos de demanda (de los cuales se anexarán una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regulan las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.